

AUTO No. 04021

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado DAMA N° 2005ER20515 de fecha 14 de junio de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, recibió solicitud de la señora HERTA BOCHMANN en calidad de Representante Legal del Edificio AEROCENTRO COMERCIAL DORADO PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT 860.530.704-0, relacionada con la autorización de tratamientos silviculturales a unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Avenida el Dorado N° 84 A 55 de Bogotá Distrito Capital.

Que mediante Auto N° 1643 de fecha 23 de junio de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, dio inicio al trámite administrativo ambiental para la autorización de tala en espacio privado, en la Avenida el Dorado N° 84 A 55 de Bogotá Distrito Capital, a favor de la señora HERTA BOCHMANN, en calidad de Representante Legal del Edificio AEROCENTRO COMERCIAL DORADO PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL, de conformidad a lo establecido en el Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, efectuó visita el día 9 de septiembre de 2005 en la Avenida el Dorado N° 84 A - 55 del Distrito Capital, emitiendo para el efecto Concepto Técnico S.A.S N° 801211 de fecha 29 de septiembre de 2005, mediante el cual consideró técnicamente viable la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Ciprés.

Mediante Resolución No. 3082 de fecha 8 de octubre de 2007, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó a la señora HERTA BOCHMANN, en calidad de Representante Legal del Edificio AEROCENTRO COMERCIAL DORADO PLAZA PROPIEDAD

AUTO No. 04021

HORIZONTAL, para que llevara a cabo la **tala** de dos (2) individuos arbóreos, ubicados en la Avenida el Dorado N° 84 A – 55, Barrio Modelia de esta ciudad.

Aunado a lo anterior, el artículo cuarto (4) de la mencionada Resolución, determinó que el Autorizado debía garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, consignando por concepto de compensación la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$315.195)**, conforme a lo liquidado en el Concepto Técnico S.A.S N° 801211 de fecha 29 de septiembre de 2005. La anterior resolución fue notificada por edicto fijado el día 30 de julio de 2008 y desfijado el 13 de agosto de 2008.

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección De Control Ambiental, Subdirección De Silvicultura Flora Y Fauna Silvestre, con el fin de verificar el cumplimiento de los tratamientos y/o actividades autorizadas mediante la Resolución No. 3082 de fecha 8 de octubre de 2007, adelantó visita el día 26 de abril de 2013, y como consecuencia de lo allí evidenciado, generó el concepto técnico No. DCA 2648 de fecha 15 de mayo de 2013, mediante el cual se indicó: *“MEDIANTE VISITA REALIZADA EL DIA 26/04/2013 SE VERIFICÓ LA CONSERVACIÓN DE DOS (2) INDIVIDUOS ARBÓREOS DE LA ESPECIE CIPRÉS QUE SE AUTORIZARON PARA TALA UBICADOS EN LA AV CL 26 85 D 55 (NUEVA), AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 3082 DE 03/10/2007. NO SE REQUIRIÓ EL TRAMITE DE SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN EN CUANTO AL PAGO POR CONCPETO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO POR VALOR DE \$18.300 M/CTE EL SOPORTE DE PAGO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE DM-03-05-1003, EN CUANTO AL PAGO POR COMPENSACIÓN POR VALOR DE \$315.195 NO SE REALIZÓ DEBIDO A QUE NO SE TALÓ”*.

Que revisado el expediente **DM-03-2005-1003** se puede constatar que el autorizado no realizó la tala autorizada, por tanto queda exento del pago por concepto de compensación, y en cuanto al pago por concepto de evaluación y seguimiento por valor DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.300), fue cancelado el día 14 de agosto de 2005, según consta en folio 13 del expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales*

AUTO No. 04021

(...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.](#) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.* La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que de acuerdo al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: “*Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el “**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán**

AUTO No. 04021

rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 122 del Código General del Proceso, en el que se dispone: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo.”*

Que según el Decreto Distrital 472 de 2003, vigente desde el 23 de diciembre de 2003 al 22 de diciembre de 2010, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados de las obligaciones por compensación señalados en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Que el artículo 9 del mencionado Decreto señala que el concepto técnico que evalué la solicitud de permiso o autorización de tala indicara la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.

Que el literal a), del artículo 12 confirió a la autoridad ambiental la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que por su parte el literal e), del artículo 12 señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

AUTO No. 04021

Que la Resolución No. 2173 de 2003 (norma aplicable al momento de los hechos), “*Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental*”, estipuló en su artículo 6, numeral 16, que la autorización de talas del arbolado urbano requiere de seguimiento por parte del entonces DAMA.

Que la prenombrada evaluación y seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 2173 de 2003 genera unos gastos de: (i) Honorarios. (ii) Gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

Por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **DM-03-2005-1003**, toda vez que no hay lugar a cobro por concepto de compensación debido a que no se ejecutaron los tratamientos silviculturales autorizados y se dio cumplimiento al pago por concepto de evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, contenidas en el expediente N° **DM-03-2005-1003**, en materia de autorización silvicultural a la señora HERTA BOCHMANN en calidad de Representante Legal del Edificio AEROCENTRO COMERCIAL DORADO PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT 860.530.704-0, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **DM-03-2005-1003**, al grupo de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la señora HERTA BOCHMANN en calidad de Representante Legal del Edificio AEROCENTRO COMERCIAL DORADO PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL, o quien haga sus veces en la Avenida el Dorado N° 84 A 55 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 04021

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de noviembre del 2017



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

DM-03-2005-1003

Elaboró:

YULY ROCIO VELOSA GIL	C.C: 1022327033	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170580 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/08/2017
-----------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/11/2017
------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170523 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/10/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/11/2017
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------